

AUTO N. 09773

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a queja radicada con No. **2019ER135180 del 19 de junio de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realiza visita técnica el 29 de junio de 2019, sobre predio de nomenclatura Diagonal 16 H No. 108-80 del Barrio El Carmen Fontibón de esta ciudad, siendo identificado como presunto infractor el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO ETAPA 3**, identificado con NIT 860.533.132, presuntamente por infringir la normativa ambiental silvicultural al realizar el tratamiento de descope de dos (2) individuos arbóreos pertenecientes a las especies: un (1) caucho benjamín (ficus bejamina) y un (1) no identificado, así como las podas antitécnicas de una (1) araucaria excelsa, dos (2) jazmín del cabo (pittosporum undulatum) y un (1) cariseco (Billia Rosea), dentro de espacio privado sin el respectivo permiso otorgado por esta autoridad ambiental. Lo anterior siendo consignado en el **Concepto Técnico No. 14609 del 30 de noviembre de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 14609 del 30 de noviembre de 2019**.; en los siguientes términos:

“(…) CONCEPTO TECNICO:

Una vez realizada la visita técnica el sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Caucho benjamín (<i>Ficus benjamina</i>)	Diagonal 16 H No. 108 – 80	X		Descope	Individuo muerto en pie con evidencia de descope. Según el literal c, artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, es motivo de sanción dicha actividad
1	No identificada	Diagonal 16 H No. 108 – 80	X		Descope	Por el grado de deterioro y descope no fue posible identificar la especie, individuo muerto en pie. Según el literal c, artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, es motivo de sanción dicha actividad

“(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

El día 19 de junio de 2019 allega radicado No. 2019ER135180 mediante el cual la señora Cecilia Romero Bermúdez solicita verificar permiso de talas y podas en el Conjunto Residencial Montecarlo tercera etapa, para la cual el día 29 de junio de 2019 una profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica y verificó la situación.

*Realizada la evaluación se encontró un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*) muerto en pie con evidencia de descope, de la misma manera que se encontró un (1) individuo muerto en pie de especie no identificada. Se evidencia también podas anti técnicas para individuos arbóreos de las especies Araucaria (*Araucaria excelsa*) (1), cariseca (*Billia rosea*) (1), y jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) (2). Una vez verificados los antecedentes en el Sistema de información Ambiental Forest de la Entidad, no se encontró concepto Técnico alguno que se autorizará dicha actividad, tal que según el Artículo 28 del capítulo IX del Decreto Distrital 531 de 2010 es motivo de sanción dicha actividad*

(...)”

III. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

IV. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una*

medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 14609 del 30 de noviembre de 2019**, mediante el cual se concluyó que se ejecutó el tratamiento silvicultural de descope de dos (2) individuos arbóreos pertenecientes a las especies: un (1) caucho benjamín (ficus bejamina) y un (1) no identificado, así como las podas antitécnicas de una (1) araucaria excelsa, dos (2) jazmín del cabo (pittosporum undulatum) y un (1) cariseco (Billia Rosea), sin la autorización de la autoridad ambiental. Lo anterior siendo realizado presuntamente por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO ETAPA 3**, identificado con NIT 860533132, en predio ubicado Diagonal 16 H No. 108-80 del Barrio El Carmen Fontibón de esta ciudad.

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

El **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010- modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*” en sus artículos 12 y 28 establecen lo siguiente:

*“ (...) **Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)*

*(...) **Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

***Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(...)

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)”

Que, en este orden de ideas, en atención a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 14609 del 30 de noviembre de 2019**, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO ETAPA 3**, identificado con NIT 860.533.132, vulneró presuntamente la disposición normativa en cita, ello en razón a que se realizó descope de dos (2) individuos arbóreos pertenecientes a las especies: un (1) caucho benjamín (ficus bejamina) y un (1) no identificado, así como las podas antitécnicas de una (1) araucaria excelsa, dos (2) jazmín del cabo (pittosporum undulatum) y un (1) cariseco (Billia Rosea), sin la autorización de la autoridad ambiental, sin el respectivo permiso o autorización de esta autoridad ambiental vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 12 y 28 literales a) y c) del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, sin previo permiso de esta autoridad ambiental.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra **CONJUNTO RESIDENCIAL**

MONTECARLO ETAPA 3, identificado con NIT 860.533.132, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO ETAPA 3**, identificado con NIT 860.533.132 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en Diagonal 16 H No. 108-80 del Barrio El Carmen Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO ETAPA 3**, identificado con NIT 860.533.132, en la Diagonal 16 H No. 108-80 del Barrio El Carmen Fontibón de esta ciudad de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, y de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 14609 del 30 de noviembre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2020-44**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. SDA-08-2020-44

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

